

**REVISTA  
REGISTRAL**

VII.4  
1982 1 (3)

## **Nuevos formularios de solicitud de certificación • informe de anotaciones especiales**

El artículo 21 de la Ley 17.801 expresa que: "El Registro es público para el que tenga interés legítimo en averiguar el estado jurídico de los bienes, documentos, limitaciones o interdicciones inscriptas...". A su vez, por el artículo 23 de la citada ley se indica que: "Ningún escribano o funcionario público podrá autorizar documentos de transmisión, constitución, modificación o cesión de derechos reales sobre inmuebles, sin tener a la vista el título inscripto en el Registro, así como certificación expedida a tal efecto por dicha oficina en la que se consigna el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registradas".

Dentro de este marco legal y embuido en el procesamiento electrónico de datos con apoyo de microfiliación implantado satisfactoriamente por la actual Dirección para el Registro de Anotaciones Personales, resulta imprescindible la utilización de nuevos formularios de solicitud de certificado e informe con relación a tales anotaciones.

Dada tal adecuación y en atención a una correcta individualización de las personas se dictó la Disposición Técnico Registral 16/81, por la que se implantan nuevos formularios, en los que constan impresos los atributos indispensables para una perfecta identificación de las mismas, teniendo en cuenta datos que fueran posibles, inmutables y exclusivos:

A) Para las personas de existencia visible:

1. Apellido y nombres
2. Documento de identidad
3. Fecha de nacimiento
4. Apellido y nombres materno

B) Para las personas de existencia ideal:

1. Nombre social
2. Número de inscripción

Por consiguiente fueron considerados como no significativos por su mutabilidad en el tiempo, ciertos datos que constaban en anterior formulario, los que en orden seguido se explicitan:

1. Estado civil
2. Nupcias
3. Apellido y nombres del cónyuge
4. Domicilio
5. Ocupación

Asimismo, y en pro de un mejor servicio se despachará el certificado o informe, publicitando la existencia o no de todo tipo de anotaciones personales y en caso afirmativo, con la adjudicación de formulario impreso por computadora, fotocopia de los asientos registrales donde constan las mismas y la solicitud debidamente calificada.

Todo este procedimiento es un aporte más para el logro de la seguridad jurídica; la que se verá realizada aún más, con la calificación de la legalidad del acto que deberá efectuar el notario o funcionario público; facultad ésta, privativa del autor del documento a instrumentar en base a certificación en la que constan anotaciones personales.

Para una mayor claridad, en la sección Normas Registrales de la presente revista se publica la Disposición Técnico Registral 16/81 que entró en plena vigencia el día 1/4/82, conforme lo normado por la Disposición Técnico Registral 2/82.

### **CAJA DE PREVISION PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **Modificación del artículo 4º de la Reglamentación del Decreto 541/81.**

#### **Resolución del 20/11/81.**

Artículo 4º — Los profesionales autorizados deberán acompañar con la presentación de los documentos y certificados previstos en el artículo 1º, un juego de copias firmadas y selladas de los mismos.

Asimismo, si el colegiado autorizado, presta expresa conformidad con la determinación del honorario presunto, se prescindirá del trámite de regulación judicial definitiva; caso contrario, adjuntará con las copias referidas, un escrito con copia y la contribución de la Ley 8480 para su ingreso a la Receptoría General de Expedientes de la Suprema Corte de Justicia, por intermedio de las Cajas de Previsión Social para Abogados y/o Procuradores de la Provincia de Buenos Aires; en tal caso, los aportes efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 2º, serán tomados como pago a cuenta de los que en definitiva se deban ingresar.

Las Cajas mencionadas establecerán los recaudos que contendrá el citado escrito.